



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 054 DE 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.

En la ciudad de Ibagué, siendo **02:00 pm** del día de hoy **diez de mayo dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, la suscrita, **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de MARIO OLIVEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Radicación 73001-33-33-009-2020-00065-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	MARIO OLIVEROS
Cédula de Ciudadanía No.	14.226.119
Nombre apoderado (a):	HUILLMAN CALDERÓN AZUERTO
Cédula de ciudadanía No.	14.238.331
Tarjeta Profesional No.	102.555 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	huillman@hotmail.com

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
Cédula de ciudadanía No.	1.090.341.680
Tarjeta Profesional No.	222.904 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero
Correo electrónico	jhtascon@procuraduria.gov.co

AUTO: Reconocer personería para actuar al doctor Diego Armando Roa Rangel, como apoderado sustituto de la parte accionada, de conformidad con la sustitución de poder presentada el 10 de mayo de 2021.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO: En atención al memorial radicado el día de hoy por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, mediante la cual solicita el aplazamiento de la diligencia, en tanto el asunto en cuestión no ha sido sometido al Comité Técnico de Conciliación, la misma se **NEGARÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 8 del CPACA, toda vez que la ausencia de la certificación o acta emitida por el comité no es óbice para la realización de esta audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, no obstante lo antes manifestado por el Despacho, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad.

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría en el presente asunto no hay pronunciamiento del Comité de Conciliación de la entidad, por lo tanto no hay hasta el momento ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la manifestación realizada por la apoderad del FOMAG, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

No obstante, se requiere a la entidad para que de cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que de lo allí contenido se determina la obligación de aportar a la audiencia de conciliación el acta o certificación del comité de conciliación respectiva.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo señalado en el núm. 7 del artículo 372 del C.G.P., procede la suscrita a interrogar a la parte demandante sobre el objeto del proceso, en los siguientes términos:

Acto seguido se tomando justamente al señor MARIO OLIVEROS, quien jura no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

A continuación el Despacho realiza el interrogatorio al demandante.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 02:21 pm

Asiste de manera virtual
MARIO OLIVEROS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en lo expuesto en la demanda.
- Parte demandada – FOMAG: Me ratifico en lo contestado.
- Ministerio Público: Sin observaciones.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de agosto de 2016, se dispuso condenar a la accionada a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses legales causados por el no pago oportuno del retroactivo salarial producto de homologación y nivelación salarial, causado del 21 de noviembre de 2012 al 26 de diciembre de 2012, en un 6% anual. (hecho probado documento 5 expediente digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el cumplimiento de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia del 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de agosto de 2016.

Descendiendo al caso en concreto debe precisar este despacho que, el presente litigio, el **problema jurídico** se centrará en resolver si se encuentra probada la excepción de “*Prescripción*”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación, frente al pago de los intereses por el no pago oportuno de retroactivo salarial ordenada mediante sentencia proferida el 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de agosto de 2016; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

Pruebas parte Demandante:

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante.

Pruebas parte Demandada:

- Documentales: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación.
- Mediante auto que cito a la presente audiencia, y atendiendo a la solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada, se requirió a la entidad para que aportara certificación que acreditara el pago de la obligación judicial cobrada, sin embargo, no se allegó documental alguna al respecto.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia el Despacho concede permiso al Agente del Ministerio Público para retirarse de la audiencia.

SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

ANTECEDENTES:

1. PRESCRIPCIÓN

Frente a la excepción de prescripción, trae a colación lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de “Prescripción”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación, frente al pago de los intereses por el no pago oportuno de retroactivo salarial ordenada mediante sentencia proferida el 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 19 de agosto de 2016; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

CASO CONCRETO.

- **Excepción prescripción.**

En relación con este medio exceptivo, se limita la entidad demandada a invocar el decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamente el Decreto 3135 de 1968 y, que demarca en relación con la prescripción, lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

No obstante la entidad al plantear el medio exceptivo no hace mayor exposición, entiende el Despacho que se encuentra dirigida a las sumas causadas a partir del reconocimiento de los intereses causados por el pago tardío del retroactivo salarial reclamado en su momento por el actor; sin embargo, de la sentencia proferida en curso del proceso ordinario, se advierte que dicha excepción fue objeto de debate y, que frente a la misma se indicó:

“En cuanto a la prescripción, es del caso señalar que en el presente caso no opera, por cuanto en el retroactivo salarial producto de la homologación y nivelación salarial le fue reconocido al demandante el 20 de noviembre de 2012, la petición del reconocimiento de los intereses moratorios y/o legales (...) fue impetrada el 04 de julio de 2013 y la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2014, en consecuencia no hay lugar a declarar prescrita ninguna suma de dinero reconocida con la presente sentencia.”

Así entonces, mal haría este Despacho en pronunciarse sobre asuntos propios del proceso ordinario genitor del título ejecutivo cobrado, que además ya fueron objeto de discusión en etapa previa a esta, la cual, debe insistirse, no es declarativa, sino en esencia, de cobro.

Huelga aclarar, que en materia contencioso administrativa, la oportunidad para incoar el medio de control ejecutivo, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, los cuales, ciertamente no han sido sobrepasados, toda vez que la providencia objeto de cobro quedo en firme el 29 de agosto de 2016, y la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2019.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de prescripción, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación.

En consecuencia, como quiera que no existe prueba del pago ordenado en la sentencia base de recaudo, reluce claramente que la obligación continua insoluta, por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, habrá lugar en costas cuando:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
(...)”*

Aunado a lo cual, el artículo 366 *ídem*, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

1. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”

En cuanto a las agencias en derecho, dispone el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, indica:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...)”

Como quiera que en el presente asunto, se declaró no probada la excepción propuesta por la entidad, y en atención a que aun se encuentra insoluto la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$9.000).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

TERCERO. Liquidese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000). Por Secretaría liquidense.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión será notificada conforme los artículos 203 y 247 del CPACA.

- **Parte Demandada:** Su señoría manifiesto que con fundamento en los artículos 320 y 322 del C.G.P., interpongo recurso de apelación, el cual se sustentará de acuerdo a lo señalado en el art. 322 del C.G.P. dentro de los tres días siguientes a la notificación.

DESPACHO: En relación con el recurso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 02:40 de la tarde.

Asistente medio electrónico
HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado parte demandante

Asistente medio electrónico
DIEGO ARMANDO ROA RANGEL
Apoderado Min. Educación

Asistente medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretaria Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 054 DE 2021

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

Ejecutivo
Mario Oliveros
Nación – Ministerio de Educación
73001-33-33-009-2020-00065-00

Firmado Por:

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354b84a1d2d55f18a59e8902e6917d30ea57712c8657b4103ef7f1a90c5fbd96

Documento generado en 10/05/2021 03:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**